

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1917

COMISIONES DE LEGISLACION PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 6 de febrero de 2007

Término del artículo 113: 15 de febrero de 2007

SUMARIO: **Ley 24.769**, de régimen penal tributario. Modificación. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (59-P.E.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión mediante el cual se modifican los artículos 18 y 19 de la ley 24.769, de régimen penal tributario, sobre denuncia ante la presunta comisión de hecho ilícito, que le fuera remitido en revisión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 6 de diciembre de 2006.

Rosario M. Romero. – Carlos D. Snopak. – Esteban E. Jerez. – Miguel A. Giubergia. – Mirta Pérez. – Gustavo A. Marconato. – Araceli E. Carmona. – Nora R. Ginzburg. – Cinthya G. Hernández. – Oscar R. Aguad. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. A. Argüello. – Alberto J. Beccani. – Esteban J. Bullrich. – Eugenio Burzazo. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Diana B. Conti. – Jorge O. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Daniel O. Gallo. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Oscar S. Lamberto. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana

M. Monayar. – Blanca I. Osuna. – Héctor P. Recalde. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Marta S. Velarde. – Mariano F. West. – Víctor Zimmermann.

Buenos Aires, 17 de agosto de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sustituyendo los artículos 18 y 19 de la ley 24.769, de régimen penal tributario, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, sea que corresponda o no la determinación administrativa de la deuda.

En el primer caso, la denuncia requerirá previamente la resolución de determinación de oficio de los tributos omitidos, o el agotamiento de la vía administrativa de impugnación de las actas de determinación de deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando los mismos se encontraren recurridos.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda

con el fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, prorrogables por noventa (90) días a requerimiento fundado.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 19: Cuando no se diera el supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 18 respecto a la presunta comisión de delito pero se encontraren reunidos los elementos objetivos de punibilidad, el organismo recaudador deberá efectuar denuncia penal si la conducta correspondiere a los delitos previstos en los artículos 2°, 3° y 8°, o se verificare alguno de los agravantes establecidos por los artículos 13 y 15.

En los demás casos, la decisión de no formular denuncia penal deberá ser adoptada por el organismo recaudador correspondiente a través de los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico.

Este decisorio deberá ser comunicado a la Procuración del Tesoro de la Nación en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a contar desde su emisión, quien deberá expedirse a través de una unidad especial en un plazo de noventa (90) días hábiles administrativos convalidando el temperamento del organismo recaudador y devolviendo las actuaciones o bien requiriendo a la Administración Federal de Ingresos Públicos la formulación de denuncia penal.

El Poder Ejecutivo nacional arbitrará los medios para que en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos se encuentre en funcionamiento la unidad especial prevista en el párrafo precedente, la que será creada en el ámbito de la Procuración del Tesoro de la Nación e integrada con profesionales que acrediten idoneidad en materia penal con especialidad en delitos tributarios.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO F. GUINLE.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda, al considerar las modificacio-

nes introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley, por el que se modifican los artículos 18 y 19 de la ley 24.769, de régimen penal tributario, que le fuera remitido en revisión, no encontrando objeciones a las mismas, aconsejan su aceptación.

Rosario M. Romero.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 20 de abril de 2005.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 18: el organismo recaudador formulará denuncia una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, sea que corresponda o no la determinación administrativa de la deuda.

En el primer caso, la denuncia requerirá previamente la resolución de determinación de oficio de los tributos omitidos, o el agotamiento de la vía administrativa de impugnación de las actas de determinación de deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando los mismos se encontraren recurridos.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda con el fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, prorrogables por noventa (90) días a requerimiento fundado.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 19: sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, el organismo recaudador correspondiente podrá abstenerse de formular denuncia penal respecto de la presunta comisión de los delitos previstos por esta ley, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.

En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada por los funcionarios a quienes se les hubiese asigna-

do expresamente esa competencia, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio Público Fiscal competente, que deberá expedirse en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos convalidando el temperamento del organismo recaudador y devolviéndole las actuaciones; o bien formulando

requerimiento de instrucción en los términos de los artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.
Carlos D. Rollano.